

RAD. 70-708-31-84-001-2024-00019-00
REF. DESIGNACIÓN GUARDADORES

SECRETARIA: Al Despacho de la Juez; la demanda de la referencia se encuentra para resolver su admision de conformidad con el artículo 90 del C.G del P.

Para lo de su cargo

San Marcos, Sucre, 07 de mayo de 2024.



ZAMIR ELIA NASSER GAVIRIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Cra 18 No. 24-56 Palacio de Justicia**

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.
REFERENCIA: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
RADICADO: NO. 70-708-31-84-001-2024-00019-00
DEMANDANTES: CARMEN JULIA JIMENEZ MARTÍNEZ y JUAN
SEGUNDO VARGAS ANAYA.**

ASUNTO A TRATAR

La admisión de la demanda para **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** en favor de la menor JAVIAINNY VARGAS PAYARES, instaurada por CARMEN JULIA JIMENEZ MARTÍNEZ y JUAN SEGUNDO VARGAS ANAYA, a través de apoderado judicial-

CONSIDERACIONES

Revisada el cuerpo de la presente demanda junto con los anexos aportados, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

Dispone el artículo 288 inciso 2º del Código Civil que: *“Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”.*

Al respecto la norma sustancial, consagra que hay lugar a la designación de guardador de hijos no emancipados o habilitados de edad, cuando los padres no cumplen cabalmente con sus deberes respecto a sus menores hijos, es decir, se les prive o suspenda el ejercicio de la patria potestad, o cuando ambos fallecen.

En este contexto, se desprende de los hechos de la demanda que, a la menor JAVIAINNY VARGAS PAYARES, le sobrevive su madre ESTEBANA PAYARES MAURIS, de la cual no se avizora dentro del plenario que haya sido privado de **la patria potestad**, la cual en todo caso es irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, y debe ser decretada por autoridad judicial competente, en tal sentido no sería procedente impartir el trámite solicitado por la demandante.

Por lo anterior, salvo mejor criterio, deberá adecuarse la demanda y el poder, a otro fin que no sea el trámite del proceso de designación de guardador, toda vez que su interés corresponde al de solicitar la privación de la patria potestad respecto a PAYARES MAURIS, para que los demandados y abuelos paternos puedan ejercer la guarda de la niña. Máxime que sólo se les ha otorgado su cuidado personal, lo anterior, con fundamento en los artículos 312 y 315 del Código Civil.

De adecuarse la demanda al trámite de privación de la patria potestad, el apoderado debe darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 395 del C.G del P. En ese sentido, deberá indicar los parientes que deban escucharse a efectos de citarse, conforme lo manda el artículo 61 de la norma sustantiva civil.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º del art 90, del C.G del. P. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane. So pena de rechazo.

Sin más consideraciones, se

R E S U E L V E:

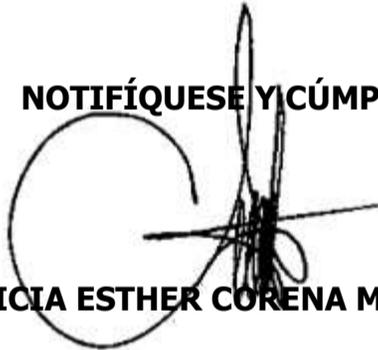
PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** en favor de la menor JAVIAINNY VARGAS PAYARES, instaurada por CARMEN JULIA JIMENEZ MARTÍNEZ y JUAN SEGUNDO VARGAS ANAYA, a través de apoderado judicial- por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente a la fijación de la presente decisión en el estado electrónico, para que subsanen los defectos anotados, so pena de ser rechazada. **Advertir que la demanda debe presentarse nuevamente integrándole los aspectos que en virtud al Auto inadmisorio deben corregirse,** y remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co, con las formalidad que establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RECONOCER al doctor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.067 y TP 139.426 del C.S de la J, como apoderado judicial de los demandantes CARMEN JULIA JIMENEZ MARTÍNEZ y JUAN SEGUNDO VARGAS ANAYA en el trámite de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** en los términos y para los fines del poder conferido.

Anotar en el libro de radicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.